

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Adicional sobre Arbitraje, hecho en Washington el 4 de junio de 1965.

Atento que el artículo 14 del Acuerdo Especial firmado con arreglo al artículo II del Acuerdo sobre régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites, abierto a la firma en Washington el 20 de agosto de 1964, previene que se tomarán disposiciones por un Acuerdo Adicional en cuya virtud las desavenencias de orden jurídico, cuando no se dirimieren de otra suerte, cabrá someterlas al fallo de un Tribunal imparcial, se conviene en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

En el presente Acuerdo Adicional:

(a) «El Acuerdo» designa el Acuerdo sobre régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélites, abierto a la firma en Washington el 20 de agosto de 1964;

(b) «El Acuerdo Especial» designa el Acuerdo Especial firmado con arreglo al artículo II del Acuerdo;

(c) «El Comité» designa el Comité Provisional de Telecomunicaciones por Satélites, creado por el artículo IV del Acuerdo;

(d) La voz «signatario» designa, como en el Acuerdo Especial, todo Gobierno u Organismo de telecomunicaciones que hubiere firmado el Acuerdo especial y a cuyo respecto estuviere éste en vigor.

ARTÍCULO 2

(a) Un Tribunal arbitral instituido en virtud del presente Acuerdo Adicional será competente para laudar en orden a todas cuantas desavenencias de orden jurídico versaren sobre la cuestión de saber si una acción u omisión por parte del Comité o por parte de uno o varios signatarios está o no autorizada por el Acuerdo y por el Acuerdo Especial o es o no conforme con dichos Acuerdos.

(b) Un Tribunal arbitral instituido en conformidad al presente Acuerdo Adicional será también competente para laudar en todas cuantas desavenencias de orden jurídico se suscitaren acerca de cualquier otro convenio relativo a las disposiciones prevenidas en el Acuerdo y en el Acuerdo Especial cuando los signatarios que fueren partes en dicho convenio hubieren concertado conferir al Tribunal semejante competencia. En el ejercicio de esta competencia el Tribunal obrará con arreglo al acuerdo que se le confiara.

(c) Únicamente podrán ser partes en el procedimiento de arbitraje instituido por el presente Acuerdo Adicional:

- (i) todo signatario;
- (ii) el Comité.

ARTÍCULO 3

(a) En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Adicional, y, posteriormente, cada dos años, todo signatario propondrá al Comité el nombre de un experto jurídico de competencia generalmente reconocida disponible para asumir durante los dos años siguientes la presidencia de los Tribunales instituidos en virtud del presente Acuerdo Adicional. El Comité designará siete de dichos candidatos para constituir un grupo de expertos, de entre los cuales se elegirán los Presidentes de Tribunales.

(b) Los miembros del grupo de expertos serán nombrados por acuerdo unánime de los miembros del Comité; si semejante nombramiento no ocurriere en el término de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Adicional, y, posteriormente, cada dos años, dichos miembros serán nombrados por una decisión del Comité tomada en conformidad a las disposiciones del párrafo (c) del artículo V del Acuerdo, relati-

vas a las cuestiones de que se hace mérito en los apartados (i) a (xiv) del referido párrafo. Los miembros del grupo de expertos serán nombrados por un periodo de dos años, y su mandato será renovable.

(c) El Presidente del Comité invitará a los miembros del grupo de expertos, tan luego como fuere posible después del nombramiento de los mismos, a celebrar reunión para elegir un Presidente. El quórum requerido para una reunión del grupo de expertos será de seis miembros. Tras de haber deliberado, el grupo de expertos designará de su seno al Presidente, el cual habrá de obtener cuatro votos, por lo menos, y ser elegido mediante escrutinio secreto a una o, en su caso, varias vueltas. El Presidente así designado permanecerá en funciones hasta el término de su mandato de miembro del grupo de expertos. Los gastos causados por la reunión del grupo de expertos formarán parte de los gastos repartibles entre los signatarios en conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Especial.

(d) Las vacantes en el grupo de expertos se cubrirán mediante nombramiento decidido unánimemente por los miembros del Comité. Cuando en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se hubiere producido la vacante, no se hubiere cubierto ésta en la forma antedicha, el nombramiento tendrá lugar por decisión del Comité tomada en conformidad a las disposiciones del párrafo (c) del artículo V del Acuerdo, relativas a las cuestiones de que se hace mérito en los apartados (i) a (xiv) de dicho párrafo. Cuando el puesto de Presidente quedare vacante, los miembros del grupo de expertos cubrirán dicha vacante designando a uno de los mismos en conformidad a lo dispuesto en el párrafo (c) del presente artículo. Todo sustituto de un miembro del grupo de expertos o de un Presidente cuyo mandato no hubiere expirado desempeñará sus funciones hasta el término del mandato de su predecesor.

(e) Al efectuar el nombramiento de miembros del grupo de expertos, el Comité procurará obrar de tal suerte que la composición del grupo refleje los principales sistemas jurídicos representados entre los signatarios.

ARTÍCULO 4

(a) La parte que desee someter al arbitraje una desavenencia de orden jurídico dirigirá a cada parte y al Comité un expediente con los documentos siguientes:

(i) La lista de las partes a las cuales se pusiere pleito;

(ii) Una exposición circunstanciada de la desavenencia referida al arbitraje, las razones por las cuales se requiere de cada parte la participación en el arbitraje y los puntos de la demanda.

(iii) Una exposición en que se consignen las razones por las cuales el objeto de la desavenencia depende de la jurisdicción del Tribunal por constituir en virtud del presente Acuerdo Adicional, así como las razones por las cuales dicho Tribunal deberá estimar los puntos de la demanda si se pronunciare en favor de la parte demandante.

(iv) Una exposición en la cual se consigne el porqué la parte demandante no ha podido dirimir la desavenencia por vía de negociación o por otro medio distinto del arbitraje.

(v) El nombre de la persona designada por la parte demandante para actuar como miembro del Tribunal.

(b) En el plazo de veintidós días, a partir de la fecha de la recepción del expediente prevenido en el párrafo (a) del presente artículo por todas las partes contra las cuales entablare el procedimiento, la parte demandada designará a una persona para actuar como miembro del Tribunal.

(c) Cuando la parte demandada no hubiere procedido a semejante designación, el Presidente del grupo de expertos, en el término de los diez días siguientes a la petición que al efecto formulare la parte demandante después del vencimiento del plazo de veintidós días susodicho, designará a uno de los expertos cuyos nombres se hubieren propuesto al Comité en conformidad a lo dispuesto en el párrafo (a) del artículo 3 del presente Acuerdo Adicional.

(d) Dentro de los diez días siguientes a tal designación, los miembros del Tribunal así designados se pondrán de acuerdo para escoger de entre los miembros del grupo de expertos constituido a tenor del artículo 3 del presente Acuerdo Adicional una tercera persona, que asumirá las funciones de Presidente del Tribunal. A falta de acuerdo en el plazo previsto, el Presidente del grupo de expertos designará, dentro de los diez días siguientes al pedimento que a tal efecto formulare una de las partes, a un miembro del grupo de expertos, que no fuere él mismo, para asumir las funciones de Presidente del Tribunal.

(e) El Tribunal desempeñará sus funciones tan luego como se hubiere nombrado al Presidente.

(f) Cuando se produjere una vacante en el seno del Tribunal por razones que el Presidente o los demás miembros del Tribunal estimaren independientes de la voluntad de las partes o compatibles con el buen curso de procedimiento de arbitraje, la plaza vacante se cubrirá con arreglo a las disposiciones siguientes:

(i) Si la vacante resultare de la retirada de un miembro nombrado por una de las partes litigantes, dicha parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido la vacante.

(ii) Si la vacante resultare de la retirada del Presidente del Tribunal o de la retirada de otro miembro del Tribunal nombrado por el Presidente del grupo de expertos, se elegirá de entre los miembros del grupo de expertos, en la forma prevenida en los apartados (d) o (c) del presente artículo, según sea el caso, a un sustituto.

(g) Fuera de los casos previstos anteriormente, las vacantes producidas en el Tribunal no se cubrirán.

(h) Cuando no se cubriere una vacante, los demás miembros del Tribunal podrán, a instancia de una de las partes, continuar el procedimiento y dictar el laudo definitivo.

ARTÍCULO 5

(a) El Tribunal fijará la fecha y lugar de sus sesiones.

(b) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada, y todos los documentos deducidos ante el Tribunal se reputarán por confidenciales. Con todo, las Partes del Acuerdo cuyos signatarios designados fueren partes en la desavenencia podrán hacerse representar en las actuaciones y tener acceso a la documentación presentada. Cuando el Comité fuere parte en el procedimiento, todas las Partes del Acuerdo y todos los signatarios podrán asistir a las actuaciones y tener acceso a la documentación presentada, a no ser que, por modo de excepción, el Tribunal decretare lo contrario.

(c) El procedimiento se iniciará por la presentación de la Memoria de la parte demandante, Memoria que contendrá sus argumentos, los hechos atinentes—con las pruebas que abonen éstos—y los principios jurídicos invocados. La Memoria de la parte demandante irá seguida de la contramemoria de la parte adversa. La parte demandante podrá presentar una réplica a la contramemoria de la parte adversa. No se presentarán alegatos adicionales, a menos que el Tribunal lo estimare necesario.

(d) El procedimiento será escrito, y cada parte podrá presentar pruebas escritas en apoyo de sus alegaciones de hecho y de derecho. Con todo, cabrá deducir argumentos oralmente y examinar testigos, si el Tribunal lo juzgare conveniente.

(e) El Tribunal podrá conocer de las demandas reconventionales dimanantes directamente del objeto de la desavenencia y resolver sobre tales demandas, a calidad de que éstas dependan de su competencia, tal y como la misma se halla definida en el artículo 2 del presente Acuerdo Adicional.

(f) En el curso del procedimiento, el Tribunal podrá en todo momento dar el procedimiento por concluso si estimare que la desavenencia excede de los límites de su competencia, tal y como se halla definida ésta en el artículo 2 del presente Acuerdo Adicional.

(g) Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar a puerta cerrada, y sus resoluciones de procedimiento y laudos habrán de contar, cuando menos, con la aprobación de dos de sus miembros.

(h) El laudo deberá estar motivado por escrito. Si un miembro no lo aprobare podrá éste presentar separadamente, y por escrito, voto particular.

(i) El Tribunal podrá aceptar las reglas de procedimiento suplementarias necesarias al curso del arbitraje, a calidad de que tales reglas sean compatibles con las establecidas por el presente Acuerdo Adicional.

ARTÍCULO 6

(a) Si una parte no presentare su causa, la otra parte podrá solicitar del Tribunal que estime la suya y dicte laudo en su

favor. Antes de hacerlo así, el Tribunal se cerciorará de que el asunto depende de su competencia y de que semejante causa se halla fundada de hecho y de derecho.

(b) Antes de dictar su laudo, el Tribunal deberá conceder un plazo suplementario a la parte que no hubiere presentado su causa, a menos que dicho Tribunal tuviere razones para pensar que la susodicha parte no abriga la intención de presentarla.

ARTÍCULO 7

Quando un signatario, grupo de signatarios o el Comité estimaren tener un interés apreciable en la resolución del asunto podrán solicitar del Tribunal autorización para mostrarse parte en el procedimiento. Si el Tribunal comprobare que el peticionario tiene un interés apreciable en la resolución del asunto accederá a su petición.

ARTÍCULO 8

El Tribunal podrá, bien a instancia de una de las partes, bien de oficio, nombrar aquellos expertos cuya asistencia estimare necesaria.

ARTÍCULO 9

Tanto los signatarios como el Comité proporcionarán todos los informes que el Tribunal, bien a instancia de una de las partes, bien de oficio, estimare necesario para el buen curso del procedimiento y la resolución adecuada de la desavenencia.

ARTÍCULO 10

Durante el examen del asunto el Tribunal podrá, pendiente aún el laudo definitivo, formular recomendaciones a las partes para proteger sus derechos respectivos.

ARTÍCULO 11

(a) El laudo del Tribunal estará fundado en la interpretación del Acuerdo y del Acuerdo Especial y del presente Acuerdo Adicional, con sujeción a los principios jurídicos generalmente aceptados.

(b) Si durante el curso del procedimiento las partes llegaren a un acuerdo, éste se consignará en forma de laudo dictado con el consenso de las partes.

(c) El laudo del Tribunal será obligatorio para todas las partes litigantes, las cuales deberán allanarse al mismo de buena fe. Con todo, cuando el Comité fuere parte litigante y el Tribunal estimare que una decisión de dicho Comité es nula e irrita por no estar autorizada en el Acuerdo ni en el Acuerdo Especial, o por no hallarse arreglada a dichos Acuerdos, el laudo del Tribunal será obligatorio para todos los signatarios.

ARTÍCULO 12

A menos que el Tribunal acordare lo contrario a causa de circunstancias especiales que en el caso concurren, las costas del Tribunal, comprendida la remuneración de sus miembros, se repartirán por igual entre ambas partes. Cuando de un lado hubiere más de una parte, el Tribunal repartirá las costas entre estas partes.

ARTÍCULO 13

El presente Acuerdo Adicional entrará en vigor tan luego como fuere firmado por todos los signatarios del Acuerdo Especial respecto de los cuales éste se hallare vigente. Posteriormente, en conformidad a lo prevenido en el artículo 14 del Acuerdo Especial, entrará en vigor para todos los demás signatarios el día mismo en que el Acuerdo Especial entrare en vigor respecto de dichos signatarios. Permanecerá en vigor mientras se halle vigente el propio Acuerdo Especial.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Washington a 4 de junio de 1965, en lenguas inglesa y francesa—textos ambos igualmente fehacientes—y en un solo ejemplar, que se depositará en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual remitirá copia certificada conforme a cada signatario o Gobierno adherido y al Gobierno de cada Estado miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Acuerdo que se transcribe fué firmado por España el día 4 de junio de 1965.

El presente Acuerdo es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación al Acuerdo Especial, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de diciembre de 1965.

Madrid, 24 de marzo de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.